JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0962

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-0003-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Gustavo Henao Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito allegado por el Banco Agrario donde se observa que existen unos títulos que se encuentran consignados en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 001 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

APA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 996

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2016- 00266-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO:	Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de fecha 08 de abril de 2021, proveniente del apoderado de la parte actora aportando copia del comisorio mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, por lo que se requerirá a la comisionada para que remita el original de lo actuado.

De igual manera, solicita oficiar al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI para que expida el avalúo catastral del inmueble, a lo que se accederá, pero ordenando oficiar a la alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado el bien, por ser la autoridad que en principio debe expedirlo.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA, para que remita a este despacho lo actuado en el comisorio No. 153, mediante el que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-3509, ell pasado 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, VALLE – CATASTRO MUNICIPAL, para que a costa de la parte actora se expida el avalúo catastral del año 2021 del inmueble con matrícula No. 370-350973, de propiedad del demandado.

En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867cf838e319c1e9adda2cada799d9683658c216268083b88b7c8bb3a422d75e**
Documento generado en 15/04/2021 07:41:15 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0970

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00168-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris
DEMANDADOS: Artefacto Constructores SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 375.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-abr-18
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		28-feb-21
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	26,31	
TIEMPO DE MORA	1024	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26

INTERESES	**$ 1.695.000,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 270.040.000**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 375.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 270.040.000**
DEUDA TOTAL	**$ 645.040.000**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 10.170.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.475.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 18.645.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.475.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 26.932.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.287.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 35.182.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.250.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 43.395.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.212.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 51.532.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.137.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 59.632.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.100.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 67.695.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.062.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 75.682.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.987.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 83.857.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.175.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 91.920.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.062.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 99.945.000,00	$ 375.000.000,00	$ 8.025.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 108.007.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.062.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 116.032.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.025.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 124.057.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.025.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 132.082.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.025.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 140.107.500,00	$ 375.000.000,00	$ 8.025.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 148.057.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.950.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 155.970.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.912.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 163.845.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.875.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 171.682.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.837.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 179.632.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.950.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 187.545.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.912.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 195.345.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.800.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 202.957.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.612.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 210.532.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.575.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 218.107.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.575.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 225.757.500,00	$ 375.000.000,00	$ 7.650.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 233.445.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.687.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 241.020.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.575.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 248.520.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 255.870.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.350.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 263.145.000,00	$ 375.000.000,00	$ 7.275.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 270.532.500,00	$ 375.000.000,00	$ 6.895.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 270.532.500,00	$ 375.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 375.000.000
Intereses de mora	$ 270.040.000
TOTAL	$ 645.040.000

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($645.040.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($645.040.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1049

RADICACION: 76-001-31-03-003-1998-00188-00
DEMANDANTE: ezequias Ordoñez (cesionario)
DEMANDADO: Norbey de Jesús Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante presenta memorial poder al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA C.C. 14.873.270, T.P. 17.267 C.S.J., a quien habrá de reconocérsele personería por procedente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA C.C. 14.873.270, T.P. 17.267 C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al memorial poder otorgado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO: FLERIDA LILYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se encuentra oficio de LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO con CC No. 16.051.350 y T.P. No. 120.722 del C.S.J. actuando en calidad de conciliador en el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor FLERIDA LILLYAN PEREA DE VILLEGAS, informando que el trámite de Insolvencia de la demandada de la referencia, se declaró el Fracaso de la Negociación de Deudas por cuanto los acreedores no aprobaron la propuesta de pago que presento la deudora, por lo que fue remitido para liquidación patrimonial que le correspondió conocer al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali con radicación 2019-00679-01, ante lo cual es imperioso requerir a dicha agencia judicial para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de liquidación patrimonial radicación 2019-00679-01, En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Requerir al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de liquidación patrimonial radicación 2019-00679-01, por lo expuesto. Ofíciese.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 992

RADICACIÓN:	76-001-31-03-003-2015- 00436-00
DEMANDANTE:	Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADO:	Adriana Sierra Cárdenas y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de fecha 05 de abril de 2021, proveniente del apoderado de REINTEGRA S.A.S., solicitando reconsiderar por el despacho la negativa de aceptar la renuncia al endoso en procuración que se le hiciera por la parte demandante, a lo que se accederá, toda vez que al actuar como representante para este proceso de la ejecutante, bien puede renunciar a su representación en los términos del artículo 76 del C. G. del Proceso.

De otro lado, obra memorial y anexos de fecha 07 de abril de los corrientes, informando al despacho sobre el retiro de la solicitud de negociación de deudas de CARLOS MARIA RADA PEREZ, lo que será puesto en conocimiento de las partes , previo a resolver lo que corresponda.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia del Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C. S. de la Judicatura, como apoderado para este proceso de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, por el término de cinco (05) días, la constancia del retiro de la solicitud de negociación de deudas de CARLOS MARIA RADA PEREZ, para los fines que estimen pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85bdd600a99c255b00da9476058534c2f83b1b3ee856cd06fad36c6d1a244cf**
Documento generado en 15/04/2021 07:16:45 PM

RV: MEMORIAL PROCESO 2015 - 436 CARLOS MARIO RADA JUZGADO ORIGEN 3 CIVIL CIRCUITO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 7:47

1 archivos adjuntos (482 KB)

PROCESO 2015 - 436.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet

De: SECRETARIA COMUN <secretaria-comun@aselt.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 16:01
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -

Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PROCESO 2015 - 436 CARLOS MARIO RADA JUZGADO ORIGEN 3 CIVIL CIRCUITO

MIL GRACIAS

Quedo atento

ANGEL MARIA TAMURA
C.C 16.620.111
T.P 145.495
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 3 - 39
angel.tamura@aselt.co
secretaria-comun@aselt.co
tel: 5248800 - 3104287107

--

YOLIANA RESTREPO
Asistente Aselt S.A
Pbx 5248800

secretaria-comun@aselt.co

ASELT S.A.
ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES
E. S. D.

ASUNTO : MEMORIAL PODER
BANCOLOMBIA S.A. v. ADRIANA SIERRA CARDENAS
y CARLOS MARIO RADA
RADICADO 2015-00436
ORIGEN JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO

En el entendido que el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del asunto en la referencia, adjuntamos al presente constancia expedida el día 5 de abril del 2021 por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ indicando la decisión de retirar la solicitud de negociación de deudas (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante).

Por lo anterior, solicito impulsar el proceso en la referencia.

Atentamente,

ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
C.C. No. 16.620.111
T.P. No. 145.495 C.S.J.
Apoderado PARCELACION ALTOS DE LAS MAÑANITAS

CONSTANCIA DE RETIRO No. 00-704

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 5 de abril de 2021, siendo las 9:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. CARLOS MARIO RADA PEREZ identificado con la cédula No. 71.393.294.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Que el día 5 de abril de 2021 a las 8:11 a.m., el centro de conciliación recibió un comunicado, donde el Sr. CARLOS MARIO RADA PEREZ, informa su decisión de RETIRO del trámite de insolvencia, por encontrarse negociando directamente con los acreedores.

La conciliadora DECIDE ACEPTAR EL RETIRO AL TRÀMITE DE INSOLVENCIA y enviar a todos sus acreedores y a los juzgados 21 Civil Municipal de ejecución radicación 21-2015-00838, Juzgado 3 Civil del circuito de ejecución radicación 03-2015-0042800, Juzgado 10 Civil Municipal radicación 10-2016-00614, Juzgado 17 Civil Municipal radicación 17-2019-00087, Juzgado 17 Civil Municipal radicación 17-2020-00021, Juzgado 27 Civil Municipal radicación 27-2016-00473, Juzgado 30 Civil Municipal radicación 30-2016-0067601, Juzgado 3 Civil del circuito radicación 03-2015-00436, Juzgado 8 Civil del circuito radicación 08-2016-00026, Juzgado 1 Civil del circuito radicación 25-2015-0073101para que continúen con el proceso en su última etapa procesal.

Atentamente,

DRA ALEJANDRA VASQUEZ
CC. 66.976.460
TP 176.943 del C.S de la J.
Abogada Conciliadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00150-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Pablo Andrés Cañón Barrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f282aa77a388ae52956e45fc474a9781cbcd716acefe49db328fe82d372a108**
Documento generado en 16/04/2021 03:03:26 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2019-00253-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Diego Saldarriaga y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Auto No. 1034

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 33º Civil Municipal de Cali, allegó el oficio No. 0532 del 28 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra de la sociedad demandada DICOLSA S.A.S.; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 33º Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 0532 del 28 de febrero de 2021, SERÁ TENIDA EN CUENTA en el momento procesal oportuno respecto de la sociedad demandada DICOLSA S.A.S.; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 033-2021-00119-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe63062698b17bf85587bd08d15f684293ea9e861a0cd33af48f7b739051d58**
Documento generado en 16/04/2021 03:22:08 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1033

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2019-00253-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS:	Juan Diego Saldarriaga y otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d078631941f1750b4c1016a3d1f513515422bb449a88d3a392a45168c73cb873**
Documento generado en 16/04/2021 03:16:15 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 1048

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader
DEMANDADOS: Jorge Ivan Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tomando en cuenta lo expuesto por el secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCON en el escrito que antecede, se dispondrá relevarlo y en su lugar, se nombrará a quien continúa en el orden descendente de la lista de auxiliares de la justicia vigente. En consecuencia, se,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

JORDAN VIVEROS JHON JERSON	Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113-Cali (V).	8825018 - 3162962590 jersonvi@yahoo.es

M

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1035

RADICACIÓN:	76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE:	Hermes Torres Bocanegra (Cesionario)
DEMANDADO:	Alberto Giraldo Botero
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, pues el aportado data del 2 de julio de 2019.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía[1]. De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avaluó. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario.

Finalmente, el actual cesionario del crédito presentó memorial por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

[1] *Sentencia T-531 de 2010.*

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la abogado NESTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES, identificado con C.C. # 1.130.606.838 de Cali y T.P. # 162.796 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2137da16b36517dd2c3799b034c99b8c61cf242b1a6e8ff2cb76c2195b45aa8

Documento generado en 16/04/2021 03:43:37 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder, no obstante, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., pues no remitió la comunicación respectiva a la demandada Diana Lorena Perdomo Jaramillo, cuando debe notificar a su poderdante de la renuncia, pero vemos que no lo abasteció. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 993

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2009- 00676-00
DEMANDANTE:	BBVA S.A.
DEMANDADO:	José Ignacio Palomino LLanos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra constancia secretarial en cuanto a que COOMEVA E.P.S. no dio cumplimiento a lo orden que le fue dada en auto de 17 de febrero de los corrientes, relativa a que informara los datos del empleador y rango salarial del acá demandado, por lo que previo a resolver sobre aplicar o no alguna de las sanciones del artículo 44 del C.G.del Proceso, se correrá a su representante legal para que dé las correspondientes explicaciones.

No obstante, lo anterior sin perjuicio del deber de informar lo que se le ha solicitado.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre aplicar a no las sanciones del artículo 44 del C.G. del Proceso, CORRÁSE traslado, por el término de diez (10) días, al representante legal de COOMEVA E.P.S., para ejerza su derecho a la defensa y dé las explicaciones por las cuales no cumplió el requerimiento ordenado en auto de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASELE nuevamente, para que en el mismo término, proceda a informar lo que se le solicitó por parte de este despacho en la providencia en mención.

La oficina de Apoyo proceda a poner en conocimiento del requerido, tanto de esta providencia como del auto de 17 de febrero de 2021 y el oficio que sea le envió, por cualquier medio digital y/ o electrónico para ello.

Cumplido el término arriba mencionado, ingrésese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3f6a126bf57cbf6ff3b082eb013d8fd548e2bab9e9f3a71775b0a0d505f43**
Documento generado en 15/04/2021 07:00:14 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0963

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00065-00
DEMANDANTE: Adolfo Mariño Lozano
DEMANDADOS: Wilber Orozco Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 130 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	**$ 98.000.000**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-jul-19
DIAS	**19**	
TASA EFECTIVA	**28,92**	
FECHA DE CORTE		09-mar-21
DIAS	**-21**	
TASA EFECTIVA	**26,12**	
TIEMPO DE MORA	**598**	
TASA PACTADA	**3,00**	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,14**

INTERESES	**$ 1.328.226,67**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 40.180.327**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 98.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 40.180.327**
DEUDA TOTAL	**$ 138.180.327**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 3.425.426,67	$ 98.000.000,00	$ 2.097.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 5.522.626,67	$ 98.000.000,00	$ 2.097.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 7.600.226,67	$ 98.000.000,00	$ 2.077.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 9.668.026,67	$ 98.000.000,00	$ 2.067.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 11.726.026,67	$ 98.000.000,00	$ 2.058.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 13.774.226,67	$ 98.000.000,00	$ 2.048.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 15.851.826,67	$ 98.000.000,00	$ 2.077.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 17.919.626,67	$ 98.000.000,00	$ 2.067.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 19.958.026,67	$ 98.000.000,00	$ 2.038.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 21.947.426,67	$ 98.000.000,00	$ 1.989.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 23.927.026,67	$ 98.000.000,00	$ 1.979.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 25.906.626,67	$ 98.000.000,00	$ 1.979.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 27.905.826,67	$ 98.000.000,00	$ 1.999.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 29.914.826,67	$ 98.000.000,00	$ 2.009.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 31.894.426,67	$ 98.000.000,00	$ 1.979.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 33.854.426,67	$ 98.000.000,00	$ 1.960.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 35.775.226,67	$ 98.000.000,00	$ 1.920.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 37.676.426,67	$ 98.000.000,00	$ 1.901.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 39.607.026,67	$ 98.000.000,00	$ 1.930.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 41.518.026,67	$ 98.000.000,00	$ 573.300,00
abr-21	17,41	26,12	1,95	$ 41.518.026,67	$ 98.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 130	$197.747.609,67
Intereses de mora	$ 40.180.327
TOTAL	$237.927.936,67

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 67/100 M/CTE ($237.927.936,67)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 67/100 M/CTE ($237.927.936,67) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de marzo de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de8b5bbb4794d5a7fe54c1653f28e1975a41a98863e09272defffebcd57c4cf**

Documento generado en 16/04/2021 12:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 997

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2016- 00065-00
DEMANDANTE:	Adolfo Mariño lozano
DEMANDADO:	Wilber Orozco Gómez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se observa que se aporta por el demandante y a su vez adjudicatario del bien inmueble rematado en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor de su oferta y el excedente ordenado en audiencia de 09 de marzo de los corrientes, en el término otorgado para ello, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72756 al señor ADOLFO MARIÑO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.666.193, por la suma de $ 209.400.000. Oo, por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: CANCÉLESE el embargo y secuestro sobre el inmueble rematado. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Indíquese que este despacho es el que conoce actualmente de la ejecución. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNASE al secuestre la entrega al adjudicatario en este asunto del inmueble rematado.

CUARTO. ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

QUINTO : ORDÉNASE a la parte demandada la entrega de los títulos de los derechos sobre el bien, que tenga en su poder.

SEXTO : No se ordena la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto el adjudicatario es el mismo demandante.

SÉPTIMO. CANCÉLESE el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble objeto de este proceso. Ofíciese.

OCTAVO. En firme la liquidación de crédito aportada por la actora, INGRÉSESE el proceso al despacho para determinar si hay excedente para devolver al demandante.

En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cae3ce7a540d798f4702eacb0f4ee16b1f65fc4e53c6645a54c0562c76ccb0**
Documento generado en 16/04/2021 10:00:10 AM